

08/04/16

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. ---

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del **Servidor Público Ciudadano Fernando García Sotelo**, mediante expediente número **08/04/16**, toda vez que durante su desempeño como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, ubicada en Avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, durante el ciclo escolar 2015-2016, presuntamente se ha conducido con falta de rectitud y respeto, ya que se remitió queja que fue turnada por parte de la C. Alicia Edna Ituarte Gallo Jefa del Departamento de Educación Primaria, informando de la verificación administrativa de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por parte de la Coordinación Municipal de Relaciones Laborales y Sindicales, por supuestos señalamientos de agresividad en contra del **alumno** [REDACTED] a quien se presume golpeo con la mano en la mejilla del menor. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Educación, artículos 1 fracción IV, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 6 fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, artículo 17 y 18 fracción I del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California. -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que es del conocimiento de este Órgano de Control, la denuncia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, turnada por parte de la C. Alicia Edna Ituarte Gallo Jefa del Departamento de Educación Primaria, informando de la verificación administrativa de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por parte de la Coordinación Municipal de Relaciones Laborales y Sindicales, por el supuesto proceder del **Docente Fernando García Sotelo** por señalamientos de agresividad en contra del **alumno** [REDACTED] a quien se presume golpeo con la mano en la mejilla del menor, en la Escuela Primaria “Manuel S.

08/04/16

Hidalgo”, ubicada en avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad de Mexicali, Baja California, turnada para su atención y seguimiento a este Órgano de Control, a través del oficio número 997/2015-2016, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis. --

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha ocho de mayo del año dos mil dieciséis, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto y una vez analizados los autos del expediente, estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al **Servidor Público Fernando García Sotelo**, citándolo para el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad para el día tres de octubre de dos mil dieciséis, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 2, 3, 4 fracción II, 5 fracción IV y VII, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California . -----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al **Servidor Público Fernando García Sotelo**, consistió en: -----

a) *Por agresión física en contra del menor [REDACTED], a quien se presume golpeo el **Servidor Público Fernando García Sotelo** con la mano en la mejilla del menor, en la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”.* -----

08/04/16

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de Servidor Público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el **Servidor Público Fernando García Sotelo**, ostentaba el cargo de maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, ubicada en avenida Brasil Sin Número de la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, durante el ciclo escolar 2015-2016, con las plazas 02-E00281-056598 y 02-E00281-092179, con 40 horas de servicio, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP1338II16, suscrito por el C. Magdaleno Chávez Lara, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, (visible a fojas 70 y 71). -----

CONDUCTA: La conducta del **Servidor Público Fernando García Sotelo**, consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como maestro frente a grupo en el Centro Escolar en referencia, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas en contra del **alumno** [REDACTED] al agredirlo físicamente y haberlo golpeado con la mano en la mejilla del menor, excediéndose de sus funciones como maestro frente a grupo, generando un abuso de su empleo ya que como maestro frente a grupo abuso de las funciones propias del cargo, contraviniendo lo previsto en la: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ----

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política del Estado de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. -----

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: -----

...I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; -----

-

08/04/16

...II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; -----

...VI. - Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este...; -----

...XXIII.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; -----

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. -----

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. -----

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. -----

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: -----

...IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; -----

Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: -----

...III.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia; -----

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. -----

08/04/16

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. -----

Artículo 6.- Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: -----

...I.- El interés superior de la niñez...; -----

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley. -----

Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. -----

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: -----

...XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; -----

Artículo 82.- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 83.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: -----

...I.- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; -----

...II.- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; -----

08/04/16

...III.- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; -----

...IV.- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; -----

...V.- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; -----

...VI.- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; -----

...VII.- Proporcionar la asistencia de un traductor o interprete; -----

...VIII.- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

...IX.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; -----

...X.- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; -----

...XI.- Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; -----

...XII.- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y -----

...XIII.- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales. -----

08/04/16

Artículo 85.- En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. -----

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. -----

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. –

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. -----

Artículo 86.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: -----

...I.- Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; -----

...II.- Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley; -----

...III.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; -----

...IV.- Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables; -----

...V.- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y -----

08/04/16

...VI.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. -----

Artículo 87.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente. -----

Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: -----

...VII.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; -----

...VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; -----

...IX.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; -----

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinara el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley. -----

Artículo 105.- Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: -----

...I.- Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; -----

Artículo 106.- A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. -----

08/04/16

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables...; -----

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -----
-

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto: -----

...V.- Prever las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos; -----

Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Para tal efecto, deberán: -----

...III.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas y legislación local, así como de compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. -----

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre, niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. -----

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. -----

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Página 5 Del Estado de Baja

08/04/16

California y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de la Ley General. -----

Artículo 10.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. -----

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: -----

...XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso... Capítulo Décimo Noveno Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso. -----

Artículo 77.- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 78.- Las autoridades del Estado y sus Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos: -----

...I.- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; -----

...II.- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; -----

...III.- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; -----

...IV.- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; -----

08/04/16

...V.- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley General y esta Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; -----

...VI.- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; -----

...VII.- Proporcionar la asistencia de un traductor o interprete. -----

...VIII.- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.

...IX.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; -----

...X.- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; -----

...XI.- Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; -----

...XII.- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y -----

...XIII.- Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales. -----

Artículo 80.- En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección. -----

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. -----

08/04/16

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos. -----

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. -----

Artículo 81.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: -----

...I.- Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; -----

...II.- Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de la Ley General; -

...III.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; -----

...IV.- Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás aplicables; -----

...V.- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y -----

...VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. -----

Artículo 82.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección. -----

Artículo 91.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud,

08/04/16

así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establece la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

Artículo 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: -----

...VII.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; -----

...VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; -----

...IX.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; -----

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinara el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la Ley General. -----

Artículo 94.- En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes: -----

...I.- Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; -----

...II.- Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y -----

...III.- Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra. -----

08/04/16

Artículo 95.- A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. -----

Las autoridades del Estado y sus Municipios garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se de intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. -----

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia. -----

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. -----

ACUERDO NÚMERO 96, QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS. -----

Artículo 17.- Para los efectos de este acuerdo se entiende por personal docente al que, cumpliendo con los requisitos que determina la Secretaria de Educación Pública, desempeñe funciones pedagógicas en el plantel. -----

...I.- Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral. -----

Artículo 18.- Corresponde al personal docente: -----

...I.- Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral: -----

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -----

Artículo 25.- Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares: -----

...I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar; -----

08/04/16

...XI.- Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan; -----

Resultando que el **Servidor Público Profesor Fernando García Sotelo** durante la jornada laboral se condujo de manera indebida en su empleo como maestro frente a grupo en el ejercicio de sus funciones cuando agredió físicamente al menor **alumno** [REDACTED], a quien se presume golpeo con la mano en la mejilla del menor, según se advierte de los medios de convicción que a continuación se detallan: -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en oficio número 997/2015-2016, por la C. Alicia Edna Ituarte Gallo Jefa del Departamento de Educación Primaria, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual turna queja a la C.P. Alma Delia Medina Ramos Coordinadora de Contraloría Interna SEBS-ISEP, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte: “**informando de la verificación administrativa de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por parte de la Coordinación Municipal de Relaciones Laborales y Sindicales, por el supuesto proceder del docente Fernando García Sotelo por señalamientos de agresividad en contra del alumno** [REDACTED] **a quien se presume golpeo con la mano en su mejilla**” (Visible a fojas 01 a la 04 del Expediente que se actúa). -----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo” ubicada en avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad de Mexicali, Baja California, quien es el **Director del Plantel el Profesor Víctor Manuel Herrera Mercado**, efectuado por personal adscrito a este Órgano de Control, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece

08/04/16

el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“...el día doce de febrero del presente año a las doce cuarenta y cinco horas, se presentó a la dirección de la escuela el niño [REDACTED] para quejarse sobre el acto cometido por el profesor Fernando García Sotelo en la cual el relato que había recibido un golpe en su mejilla, por lo tanto mostraba de manera evidente un color rojo, su servidor le pregunto porque razón el profesor Montes lo había golpeado y el niño inmediatamente manifestó que estaba jugando futbol en la explanada cívica y que accidentalmente golpeo al profesor con el balón y este tomo el balón y pregunto quién era el que lanzo la pelota y aproximadamente tres compañeros de [REDACTED] le apuntaron a él, para señalarlo como el autor del balonazo que se impactó en la cabeza del profesor Fernando Sotelo y fue cuando el profesor Fernando le llamo la atención de manera fuerte y aparte lo golpeo con su mano en la mejilla, posteriormente como a los cinco minutos se presentó al cubículo de la dirección el intendente Raúl Alberto Bastida Gallardo para comunicarme la incidencia que ocurrió en el recreo en la explanada cívica, donde fue testigo de todos los hechos, el viernes doce de febrero aproximadamente a la once cuarenta y cinco de la mañana, y así fue como escuche la relatoría del incidente ocurrido sobre el niño [REDACTED], posteriormente anduve realizando una investigación para ver si encontraba más testigos y pregunte en el comedor que si alguien había visto las incidencias con respecto al golpe que se le dio al niño [REDACTED] y la señora [REDACTED], manifestó que también observo todos los hechos ocurridos, yo le pregunte si estaba dispuesta a rendir alguna declaración cuando se lo solicitaran, posteriormente se le pidió de manera verbal al profesor Fernando García Sotelo que compareciera la dirección de la escuela y como testigos estaba la profesor Alma Refugio Cervantes y el Representante Sindical Claudia Lorena Muñoz, con la intención de solicitarle una explicación acerca de lo ocurrido sobre el caso del niño [REDACTED] por lo cual inicio su relatoría y donde negó de forma muy segura y exclamativa que nunca lo toco o lo golpeo, posteriormente le pregunte en dos ocasiones que se condujera con la verdad con la intención de poder reconciliaron llegar a un acuerdo con el niño [REDACTED], el profesor Fernando García se sostuvo en decir que era falso lo que el niño [REDACTED], el Intendente y la madre de familia habían declarado respecto a lo que habían golpeado en ese momento se le dijo que se podía retirar de sus funciones, el sábado trece de febrero la señora [REDACTED], mama del menor [REDACTED] me hablo vía teléfono celular manifestando su inconformidad por el hecho suscitado en contra de su hijo lo cual la cite el día lunes quince de febrero a las ocho treinta de la mañana para tener una entrevista y con la intención de llegar a un acuerdo y ella sabiendo las leyes por ser abogada me manifestaba que iba a realizar los procesos jurídicos o legales en contra del profesor Fernando García Sotelo, lo cual yo le solicite como autoridad de la escuela que me diera un plazo de tres días con la intención de poder reconciliar y reparar esta incidencia y el martes dieciséis de febrero del año en curso, cite al Secretario General de la Delegación, el profesor Fernando Encinas y la Representante Sindical de la Escuela Claudia Lorena Muñoz y junto con la profesora Alma Refugio Cervantes como Subdirectora del plantel, se citó al maestro Fernando García Sotelo dándole una oportunidad más para que se dirigiera con la verdad con la intención de poder resolver este problema y solicitar disculpas y perdón del agredido [REDACTED] y a la mama [REDACTED], pero el profesor Fernando García Sotelo siguió con la postura de declarar que no lo había golpeado, entonces se venció el plazo de los tres días y la mama del alumno [REDACTED] acudió a la dirección de la escuela y donde yo le manifesté que el profesor Fernando García Sotelo se mantenía en la postura de que no lo había golpeado, entonces la señora [REDACTED] acudió a las diferentes instancias como fue Derechos Humanos, Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Departamento de Educación Primaria del*”**

08/04/16

Sistema Educativo... Declaración en donde se advierten señalamientos en contra del servidor público señalado, el profesor **Fernando García Sotelo** al supuestamente haber golpeado en la mejilla del alumno [REDACTED]. Dentro de la documental presentada en esta Diligencia el Director del Plantel presento al alumno de la Escuela Primaria "Manuel S. Hidalgo", el alumno [REDACTED], mismo que manifiesta lo siguiente: *"...Ese día estábamos festejando el día de San Valentín y yo estaba jugando futbol como portero y cuando me avientan la pelota yo la pateo para que no me metieran gol y es cuando miro que con mi patada la pelota se va en dirección de donde estaba el profesor Fernando García y le pasa rosando, entonces él se acerca a mí y me pega una cachetada en mi mejilla de la izquierdo y me dice que si el balón le hubiera pegado más fuerte, él también me hubiera pegado más fuerte, nos quitó el balón y se fue y yo me quede como traumado cinco minutos porque me pego y me sobe mi mejilla..."*. Declaración del alumno en donde se advierte señalamientos en contra del servidor público señalado, el profesor **Fernando García Sotelo** al supuestamente haber golpeado en la mejilla del alumno [REDACTED]. (visible de foja 08 a la 13 del expediente en que se actúa). -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria "Manuel S. Hidalgo" ubicada en avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad de Mexicali, Baja California, quienes son el **Intendente el C. Raúl Alberto Bastidas Gallardo** y la **C. Empleada del Comedor Ernestina Montejano Murillo**, efectuado por personal adscrito a este Órgano de Control, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: El Intendente **Raúl Alberto Bastidas Gallardo** manifiesta lo siguiente: *"...era un día viernes que se estaba haciendo una rifa por los festejos del día del amor y la amistad, yo estaba sentado en el pórtico central del plantel, mirando a los niños jugar futbol, en eso el niño pateo el balón y se va en la dirección donde estaba el profesor Fernando García Sotelo y le paso rosando, en eso escucho un golpe como en forma de una cachetada, yo lo escuche fuerte porque estaba muy cerca de donde estaba el niño y el profesor, aproximadamente a una distancia de tres metros, volteo, y miro al profesor Fernando García Sotelo, muy enojado quitándole un balón de futbol al niño [REDACTED], dirigiéndose a la biblioteca a dejar*

08/04/16

*el balón, sale y regresa a donde estaba el niño [REDACTED] y con voz fuerte le dice: tú sabes que te quite el balón , en ese momento el niño solo estaba serio como asustado...”, la Empleada del Comedor **Ernestina Montejano Murillo**, misma que manifiesta lo siguiente: “...yo estaba sentada en las bancas y el niño estaba jugando futbol y paso el maestro y sin querer lo golpeo con la pelota el niño [REDACTED], devolviéndose el profesor **Fernando García Sotelo**, cuando escucho de repente un golpe en forma de cachetada o un aplauso, miro que el profesor le quita la pelota al niño y le grita, entonces el niño se queda como helado, nunca se imaginó que el profesor le fuera a pegar, inmediatamente le hablamos al niño y cuando se acerca a mí, observo que tenía su mejilla muy colorada...”, Declaraciones en donde se advierten señalamientos en contra del servidor público señalado, el profesor **Fernando García Sotelo**, de haber golpeado en la mejilla al alumno [REDACTED] (visible de foja 26 a la 33 del expediente en que se actúa). -----*

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, celebrada en las Instalaciones de esta Coordinación de Contraloría Interna, ubicada en Calzada Anáhuac número 427, Ex Ejido Zacatecas de esta ciudad de Mexicali, Baja California, quien es el **Profesor Fernando García Sotelo**, efectuado por personal adscrito a este Órgano de Control, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 20 fracción IV, 32 fracción XII y XIII, 33, 34 y 35 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: “...ese día había un evento del día del amor y la amistad, en el cual se me pide que cubra dos grupos y como tengo cañón para ver películas, me hacía falta una extensión para conectar la computadora y proyectar una película, es cuando salgo rumbo a la dirección y cruzo la explanada, donde se encontraban jugando varios niños futbol, en el cual veo que atraviesa una pelota a unos tres metros de mi paso y pregunto quién fue el que tiro la pelota y me dicen que fue el niño **Leonardo**, pido que me entreguen la pelota y me dirijo hacia el niño que se encontraba como a unos seis metros, llego donde esta y me inclino y hago una recomendación a [REDACTED], diciéndole que se retire de la explanada ya que puede provocar un accidente pegándole a los niños más chicos o a los padres de familia, ya que ese día se efectuaría un festival, le digo tomándolo o sujetándolo de su barbilla con mi mano izquierda en forma de cariño y a manera que me pusiera atención con la vista hacia enfrente del menor, recomendándole que se retirara de la explanada, en ningún momento yo levante la mano y

08/04/16

mucho menos pegarle una bofetada...”. Declaración en donde el servidor público señalado, el profesor **Fernando García Sotelo**, niega haber golpeado en la mejilla al alumno [REDACTED], sino que simplemente lo tomo de la barbilla y le recomendó de manera cariñosa que se retirara de la explanada, sin embargo, existen testimonios en contra del servidor público en donde lo señalan al momento de los hechos. (visible de foja 35 a la 39 del expediente en que se actúa). -

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el **Servidor Público Fernando García Sotelo** se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto del artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Educación, artículos 1 fracción IV, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 6 fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, artículo 17 y 18 fracción I del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y demás aplicables, en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el **Profesor Fernando García Sotelo**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, ostentando el cargo de maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, ubicada en Avenida Brasil Sin Número de la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, durante el ciclo escolar 2015-2016, con las plazas 02-E00281-056598 y 02-E00281-092179, con 40 horas de servicio, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado como ordenamiento jurídico únicamente de forma supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de

08/04/16

conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Servidor Público Fernando García Sotelo** en su calidad de maestro frente a grupo y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos, no cumplió con sus funciones, al no cumplir con diligencia y al no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. -----

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- -----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Servidor Público Fernando García Sotelo**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en el artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Educación, artículos 1 fracción IV, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 6 fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, artículo 17 y 18 fracción I del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y demás aplicables. -----

Ahora bien, apreciando que fue a conciencia el valor de las pruebas administradas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el **Servidor Público Fernando García Sotelo**, y de tales declaraciones, se concluye una pluralidad de

08/04/16

conductas que conforman el supuesto normativo contemplado en la fracción I, II, VI y XXIII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades en análisis, así mismo las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que durante su desempeño como maestro frente a grupo en la Escuela Primaria "Manuel S. Hidalgo", con clave 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, durante el ciclo escolar 2015-2016, con las plazas 02-E00281-056598 y 02-E00281-092179, con 40 horas de servicio, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, que le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a su función como maestro frente a grupo, la cual debe de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones. -----

La valoración de la sana crítica y las máximas de experiencia, se fundamenta en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia siguiente: -----

Décima Época, Registro: 160064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. -----

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

08/04/16

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3o. 120 P , Página: 406

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Servidor Público **Fernando García Sotelo** realizó actos que implicaron un abuso de su empleo, por agredir físicamente en contra del menor [REDACTED], a quien se presume golpeo con la mano en la mejilla del menor, abusando de las funciones propias del cargo, toda vez que como personal docente con el cargo de maestro frente a grupo, el propósito del puesto es el responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral, organizar las actividades educativas diarias, disponiendo de los recursos materiales, en forma adecuada, con objeto de lograr mayor eficiencia en la labor docente, mejor calidad en la enseñanza y de cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación que atente contra su integridad física o mental cuidando el ambiente escolar. -----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que la servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público ofreció pruebas consistentes en medios probatorios tendientes a demostrar su buen desempeño como docente, además respecto de comentarios por escrito de alumnos que no les constan los hechos señalados, ya que en ningún momento estuvieron presentes al momento de la agresión, sin que presentara probanza alguna idónea para desvirtuar los hechos imputados, sin aportar al sumario argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondiente a las pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: *"...Pues yo manifiesto con toda mi honestidad y mi profesionalismo con mis treinta y dos años en servicio, donde se me depositan los padres de familia a sus hijos, cual yo imparto una educación hacia a ellos y la confianza que ellos depositan en mí y manifiesto que yo jamás y nunca he golpeado a un niño y menos en particular..."*.

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que el **Servidor Publico Fernando García Sotelo**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previsto en el artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Educación, artículos 1 fracción IV, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 6

08/04/16

fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, artículo 17 y 18 fracción I del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y demás aplicables, que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que el mismo al desempeñarse como maestro frente a grupo en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, no cumplió con la diligencia requerida, el servicio que le fue encomendado, abusando de las funciones propias del cargo, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

Existiendo hasta aquí una motivación suficiente que acredita plenamente la responsabilidad directa del **Servidor Público Fernando García Sotelo** por agredir físicamente al menor **alumno** [REDACTED], a quien se presume golpeo con la mano en la mejilla del menor, por lo que las diligencias desahogadas hasta aquí son aptas y debidamente integradas al expediente y se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 213, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley. -----

Por tanto de las probanzas existentes en autos y considerando la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se observa que el **Servidor Público Fernando García Sotelo**, no observo buena conducta en su empleo, incumpliendo la diligencia requerida en el servicio encomendado, con lo cual se actualizo el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Educación, artículos 1 fracción IV, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 6 fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, artículo 17 y 18 fracción I del Acuerdo número 96, que establece la Organización y

08/04/16

Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y demás aplicables. ---

Precisándose que de las diversas manifestaciones rendidas que obran en el expediente y por la naturaleza de la conducta que se señala en contra del **Servidor Público Fernando García Sotelo**, las manifestaciones son aptas para acreditar esta clase de hechos siempre y cuando no existan contradicciones que vuelvan inverosímil lo narrado, pues se advierte que en el caso en estudio, no existen declaraciones inconsistentes ni incongruentes por lo que deben ser tomadas en consideración y valoradas como indicios, las cuales administradas entre sí, hacen prueba plena como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, es dable concluir que el actor no observó buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada del **Servidor Público Fernando García Sotelo**, por agredir físicamente al menor **alumno** [REDACTED], a quien se presume golpeo con la mano en la mejilla del menor, máxime que al tratarse de menores de edad, como lo señalan las Leyes que con antelación se mencionan. -----

V.- SANCIÓN. -----

Tomando en consideración que el **Servidor Público Fernando García Sotelo**, en su carácter de maestro frente a grupo, resultó ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que, según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción. -----

Por lo tanto, de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin embargo, no solo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad y eficiencia ante la Institución para la cual labora, misma que le ha brindado los medios para su desarrollo; si bien su conducta en si es irregular, ya que como maestro frente a grupo, considerado personal docente del plantel, debió contribuir en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, colaborando al desarrollo integral del mismo, y no haberse conducido como se señala en los hechos ocurridos, en los cuales se

08/04/16

abusó al agredir físicamente al menor **alumno** [REDACTED], a quien se presume se golpeó en la mejilla del menor. -----

La **fracción II**, alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el Servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovechó de su cargo en la escuela al ser una figura encargada de auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral, ya que como maestro frente a grupo participa en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, mas no aplicando medidas de abuso y maltrato, al agredir físicamente al menor **alumno** [REDACTED], a quien se presume se golpeó en la mejilla del menor. -----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir prácticas que atenten contra las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, entre otras normas de interés general como las que en este caso se violaron, tendientes a proteger los derechos de los menores de edad, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona, así como el evitar maltrato, perjuicio, daño, abuso o acoso a los alumnos, debiendo en todo momento protegerlos física y psicológicamente. -----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de maestro frente a grupo en la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, ubicada en Avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, durante el ciclo escolar 2015-2016, con las plazas 02-E00281-056598 y 02-E00281-092179, con 40 horas de servicio, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP1338II16, suscrito por el C. Magdaleno Chávez Lara, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, (visible a fojas 70 y 71), circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como maestro frente a grupo, con un sueldo mensual aproximado de \$21,024.08 M. N. (VEINTIUN MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por

08/04/16

lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

La **fracción V**, impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de maestro frente a grupo del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo. -----

En cuanto a la **fracción VI**, igualmente deben de ponderarse las condiciones y los medios de ejecución; toda vez que como se señala en los hechos ocurridos, donde se abusó y se agredió físicamente al menor **alumno [REDACTED]**, a quien se presume se golpeó en la mejilla del menor, con ello se incumple en la conducta de respeto y rectitud entre otras establecidas en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

La **fracción VII**, señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor público involucrado, cuenta con una antigüedad aproximada de dieciséis años en el servicio público, lo que implica que está en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa. -----

La **fracción VIII**, se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo. -----

Así mismo la **fracción IX**, se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que, en este

08/04/16

caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal. -----

Finalmente, la **fracción X**, alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de los servidores públicos encargados, la sociedad tiene como principal interés que todo servidor público involucrado directa o indirectamente en impartir educación a los menores o tengan de alguna manera relación por las actividades que desempeñan dentro de los centros escolares, sean personas capacitadas para el manejo de estrategias encaminadas a entender el comportamiento de los menores evitando transgredir los derechos de los mismos y la forma de dirigirse a ellos. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporciona un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al **Servidor Público Fernando García Sotelo** la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION TEMPORAL POR VEINTE DIAS, SIN RECIBIR NINGUNA REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACION ECONOMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción en la Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, ubicada en Avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, durante el ciclo escolar 2015-2016, con las plazas 02-E00281-056598 y 02-E00281-092179, con 40 horas de servicio como Maestro frente a grupo. -----

Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre los principios de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el desempeño de cualquier función, mismas que deben prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. De igual forma se le apercibe al **Servidor Público Fernando García Sotelo**, que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en

08/04/16

su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción que deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control en los términos de los artículos 62 fracción I y 70 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta Coordinación de Contraloría Interna. -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme al considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución el **Servidor Público Fernando García Sotelo**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en artículo 46 fracción I, II, VI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Educación, artículos 1 fracción IV, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 6 fracción I, 9, 12, 13 fracción XVIII, 82, 83, 85, 86, 87, 103 fracciones VII, VIII y IX, 105, 106 primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 fracción V, 2 fracción III primer y segundo párrafo, 7, 10, 11 fracción XVIII, 77, 78, 80, 81, 82, 91, 92 fracciones VII, VIII y IX, 94 y 95 de la Ley Para La Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, artículo 17 y 18 fracción I del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y demás aplicables, cometida durante su desempeño como maestro frente a grupo en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”, durante el ciclo escolar 2015-2016, con clave de centro de trabajo: 02DPR0263E, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atento a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción al **Servidor Público Fernando García Sotelo**, la establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSION TEMPORAL POR VEINTE DIAS, SIN RECIBIR NINGUNA REMUNERACION O CUALQUIER OTRA PRESTACION ECONOMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción en la **Escuela Primaria “Manuel S. Hidalgo”**, ubicada en Avenida Brasil Sin Número, de la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02DPR0263E, perteneciente al **Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, durante el ciclo escolar 2015-2016, con las plazas 02-E00281-056598 y 02-E00281-092179, con 40 horas de servicio, como **Maestro frente a grupo**, así como de cualquier otro centro de

08/04/16

trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Servidor Público Fernando García Sotelo**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

-

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, **Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal** de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, para los efectos correspondientes. -----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Luis Manuel León Arreola y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia. -----

-